

Ley Nº (391) que establece la Cédula Personal de Identidad para las mujeres mayores de 18 años de edad.— G. O. Nº 5537, del 21 de Diciembre de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 391.

Art. 1.— Toda persona del sexo femenino, nacional o extranjera, de 18 años en adelante, que resida en el país, está obligada a poseer un certificado de identificación que se denominará “Cédula Personal de Identidad”.

Se considerará que una mujer extranjera es residente en el país cuando haya permanecido en éste más de sesenta días.

Art. 2.— La Cédula Personal de las mujeres, cuyo modelo y formato serán determinados por el Poder Ejecutivo, deberá tener adherido un retrato frontal de la interesada, y contener las demás indicaciones requeridas por esta ley.

Art. 3.— Las Cédulas Personales serán solicitadas por las interesadas en las Tesorerías Municipales de las Comunes, o en la Oficina Central de la Cédula Personal, cuando se expidan a las residentes en el Distrito de Santo Domingo. Esta última, podrá expedir Cédulas para personas que residan en cualquier parte de la República.

Art. 4.— La expedición, renovación o reemplazo de las Cédulas se solicitará personalmente. Sin embargo, las personas que así lo desearan podrán solicitarlas por conducto de un apoderado, mayor de edad, al cual darán una procuración firmada bajo juramento que contenga todos los datos requeridos para la expedición de la Cédula. En este último caso, la expedición de la Cédula se hará mediante el pago de un derecho adicional de veinticinco centavos.

La procuración no será necesaria cuando la solicitud fuere hecha por el marido o por el padre de la solicitante.

Art. 5.— La obtención y renovación de las Cédulas por las personas del sexo femenino, se sujetarán al pago de un impuesto anual, que se regulará por la siguiente clasificación por categorías:

Primera Categoría: Veinticinco pesos — Personas que po-

sean bienes por valor de \$50.000.00 o más o que tengan rentas o entradas mensuales por cualquier concepto de \$1.000.00 o más.

Segunda Categoría: Doce pesos.— Personas que posean bienes por valor de \$30.000.00 o más, pero de menos de \$50.000.00, o que tengan rentas o entradas mensuales de \$750.00 o más, pero de menos de \$1.000.00.

Tercera Categoría: Cinco pesos.— Personas que posean bienes por valor de \$15.000.00 o más, pero de menos de \$30.000.00, o que tengan rentas o entradas mensuales de \$600.00. o más, pero menores de \$750.00.

Cuarta Categoría: Tres pesos.— Personas que posean \$5.000.00 o más, ya sea en efectivo o en bienes urbanos, o invertidos en cualquier empresa lucrativa, o aplicación productiva; o que perciban mensualmente rentas, sueldos o entradas de cualquier índole por valor de \$200.00, pero de menos de \$600.00 o que posean bienes rurales que tengan 500 tareas o más en proceso de cultivo o que estén valoradas o estimadas en \$20.000.00 o más aunque no estén bajo cultivo; o que posean estudios, gabinetes, clínicas o establecimientos abiertos al público, para el ejercicio de la abogacía, la medicina, la farmacia, la odontología o cualquiera otra profesión reconocida como tal.

Quinta Categoría: Dos pesos.— Personas que posean \$3.000.00 o más, pero menos de \$5.000.00, ya sea en efectivo, bienes urbanos o en cualquier forma lucrativa; o que posean fincas rurales con más de 300 tareas o este número, pero menos de 500 en proceso de cultivo o que estén valoradas o estimadas en \$10.000.00 o más, pero en menos de \$20.000.00, aunque no estén bajo cultivo; o que perciban mensualmente sueldos, rentas o entradas por cualquier concepto por valor de \$125.00 o más, pero de menos de \$200.00.

Sexta Categoría: Un peso.— Personas que posean \$1.000 o más, pero menos de \$3.000.00, en efectivo, en propiedades urbanas o invertidos en cualquier forma lucrativa, o fincas rurales que tengan 200 tareas o más pero menos de 300 en proceso de cultivo, o que esten valoradas o estimadas entre \$5.000.00 y \$10.000.00, aunque no estén

en cultivo; o que perciban sueldos, rentas o entradas mensuales por cualquier concepto de \$45.00 o más, pero de menos de \$125.00.

Séptima Categoría: Cincuenta centavos.— Todas las personas del sexo femenino que no estén comprendidas en cualquiera de las categorías anteriores.

Párrafo.— Las mujeres de 18 años en adelante que subsistan de oficios domésticos y que lo demuestren con una certificación de las personas a cuyo servicio trabajen, sólo pagarán veinticinco centavos al año por la obtención o renovación de su Cédula correspondiente.

Art. 6.— Las declaraciones de categoría serán hechas por las interesadas ante la oficina en que solicitaren sus Cédulas, personalmente o por procuración. Estas declaraciones serán escritas con tinta y firmadas por la persona interesada o por un pariente cercano en caso de no saber firmar, circunstancia que se hará constar en la declaración bajo juramento de la persona que la firme.

Art. 7.— El período apto para la obtención o renovación de las Cédulas de las personas del sexo femenino será de tres meses y estará comprendido entre el primero de marzo y el treinta de mayo de cada año.

Art. 8.— Se exonera de los impuestos fijados por esta ley para la expedición, reemplazo o renovación de las Cédulas Personales: a) a las Primeras Damas de la República; b) a las madres, esposas e hijas solteras de los representantes diplomáticos y consulares acreditados en la República, cuando ellos sean súbditos o ciudadanos de los países que representen y siempre que en éstos se acuerde igual exoneración, a las madres, esposas e hijas solteras de los representantes diplomáticos y consulares dominicanos; c) a las madres que hayan tenido diez hijos o más nacidos en el país; d) a las mujeres que estén acogidas a la reclusión monástica y vistan el hábito de las órdenes correspondientes; e) a las mujeres que hayan prestado servicios distinguidos y oficialmente reconocidos en la Cruz Roja en momentos de calamidad pública.

Art. 9.— A las mujeres que sean pobres de solemnidad se les expedirá, renovará y reemplazará sus Cédulas gratuitamente.

te, siempre que presentaren un certificado de pobreza suscrito por el Jefe de la Policía local. Igual se hará con las mujeres dementes y con las reclusas de modo permanente en casas de salud, manicomios, hospitales, cuando presentaren o se presentare en su favor un certificado al efecto suscrito por el Director del establecimiento correspondiente.

Art. 10.— Las mujeres de cualquier edad o condición que transitaran solas después del toque de las 12 de la noche, sin poseer su Cédula de Identidad, serán detenidas por la policía y podrán ser sentenciadas al pago de una multa de dos a cinco pesos, o a arresto de hasta cinco días, o a ambas penas a la vez, siempre que se comprobare que no estaban practicando una diligencia lícita debido a una necesidad reconocida.

Art. 11.— Las disposiciones contenidas en los artículos 4, 5, 6, 7, (párrafos I, II, III, IV, V, VI), 8, 9, 11, 12, 14, 15, 16; 17, 18, 19, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41; 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 62, de la Ley Núm. 372 del 19 de noviembre de 1940, serán aplicables en la ejecución de la presente ley, en cuanto se refieren a las Cédulas de las personas del sexo femenino.

Art. 12.— Las sumas que se perciban por concepto del impuesto creado por la presente ley constituirán un fondo especial que será aplicado exclusivamente a los servicios de protección a la maternidad y la infancia organizados de conformidad con la Ley Núm. 367 de fecha 15 de noviembre de mil novecientos cuarenta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 13.— El plazo fijado por el artículo 10 de la Ley N^o 372, mencionada en el artículo 11 se computará para las personas del sexo femenino, para la provisión de la Cédulas correspondientes al año 1941, del primero de enero al treinta de mayo de dicho año.

Art. 14.— La aplicación de los artículos 30 al 39, ambos inclusive, de la Ley Núm. 372, del 19 de noviembre de 1940 a las personas del sexo femenino, así como la aplicación del artículo 10 de la presente ley, comenzarán el 1^o de junio de 1941.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Diciembre

del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la “Era de Trujillo”.

El Presidente,

Los Secretarios:

A. R. Nanita.

J. Antonio Hungría.

A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la “Era de Trujillo”.

El Presidente,

Los Secretarios:

Porfirio Herrera.

Félix Ma. Nolasco.

Jaime Mota hijo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la “Era de Trujillo”.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución Nº 392 aprobando un Contrato intervenido entre el Ayuntamiento de la común de Higüey y el Sr. Silvio Castillo para la instalación de una Planta Eléctrica.— G. O. Nº 5538, del 25 de Diciembre de 1940.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 392.

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Co-